

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 72

Fecha Estado: 09-05-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120170046800	Ejecutivo	NEVARDO DE JESUS HENAO CAÑAVERAL	WILBER ESPINOSA	El Despacho Resuelve: NIEGA ACUMULACION DE PORCESOS Y REQUIERE SECUESTRE	08/05/2023		
05266418900120200037400	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	LUZ EDILMA ORTIZ AGUDELO	El Despacho Resuelve: INCORPORA SIN TRAMITE	08/05/2023		
05266418900120200070100	Ejecutivo Singular	AECSA	LUZ ADIELA GOMEZ MEJIA	Auto que termina proceso por desistimiento TACITO	08/05/2023		
05266418900120210046000	Ejecutivo Singular	COOPEMSURA	IVAN DARIO DEOSSA CORREA	El Despacho Resuelve: ORDENA OFICIAR EPS	08/05/2023		
05266418900120210050900	Verbal	MONICA SALDARRIAGA BLANDON	MARLENY DEL SOCORRO HERNANDEZ REINOSA	Auto que termina proceso por desistimiento TACITO	08/05/2023		
05266418900120210056600	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL QUINTERO GARZON	ADRIANA LUCIA GOMEZ PULGARIN	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO DE RENDICION DE CUENTAS DEFINITIVAS	08/05/2023		
05266418900120210078100	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	CARMEN LUCIA PEREZ PEREZ	El Despacho Resuelve: NO TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES	08/05/2023		
05266418900120210080600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	MIGUEL ANGEL ESPINOSA BUSTAMANTE	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	08/05/2023		
05266418900120220009700	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO	Auto que termina proceso por desistimiento TACITO	08/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220011800	Ejecutivo Singular	NORELA DEL SOCORRO MONTOYA VASQUEZ	ANGELA PATRICIA CARDONA	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	08/05/2023		
05266418900120220027100	Verbal	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JORGE HERNANDO EASTMAN ORTIZ	Auto que termina proceso por desistimiento TACITO	08/05/2023		
05266418900120220059500	Ejecutivo Singular	SEGUROS BOLIVAR S.A.	HENRY ALEXANDER PARRADO MELO	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	08/05/2023		
05266418900120220064000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA GRATA CUMBRES PH	ANDREA DEL PILAR BELTRAN ARIAS	Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	08/05/2023		
05266418900120220075000	Ejecutivo Singular	PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERIA SAN ISIDRO P.H.	LUIS ALBERTO MENDEZ SUAREZ	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	08/05/2023		
05266418900120220085600	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ALTO DEL ESMERALDAL	BANCOLOMBIA S.A.	Auto que niega mandamiento de pago.	08/05/2023		
05266418900120220092700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO - OSORIO ARANGO	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	08/05/2023		
05266418900120220099500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	EDISON DAVID MUÑOZ MONTOYA	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	08/05/2023		
05266418900120220106100	Ejecutivo Singular	LUISA FERNANDA ECHEVERRY RAMIREZ	NATALIA ANDREA ECHEVERRY RAMIREZ	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	08/05/2023		
05266418900120230001100	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	SANTIAGO HOYOS PEREZ	El Despacho Resuelve: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	08/05/2023		
05266418900120230009600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FERNANDO RAMIREZ GONZALEZ	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	08/05/2023		
05266418900120230018000	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	MARIA NERY JARAMILLO LOZANO	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	08/05/2023		
05266418900120230021400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUISA FERNANDA TORRES RAMIREZ	El Despacho Resuelve: TIENE NOTIFICADA A LA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE. ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR	08/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230021700	Ejecutivo Singular	AECSA	NURY DEL SOCORRO CHAVERRA BENITEZ	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	08/05/2023		
05266418900120230023500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ALBERTO SANCHEZ BELTRAN	Auto que libra mandamiento de pago	08/05/2023		
05266418900120230029300	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	ALEJANDRA MARIA MOSCOSO VELEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	08/05/2023		
05266418900120230029400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SALOMON SANCHEZ VARGAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	08/05/2023		
05266418900120230029500	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JULIANA MAINGUEZ PARDO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	08/05/2023		
05266418900120230029600	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JIMMY ESTEBAN MORENO MARTINEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	08/05/2023		
05266418900120230029700	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CORAZONDE ENVIGADO	MARISOL - RESTREPO ORREGO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	08/05/2023		
05266418900120230029800	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JUAN CARLOS LOPEZ GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago	08/05/2023		
05266418900120230029900	Ejecutivo Singular	DISTRINORTE FERRETEROS S.A.S.	INVERSIONES CONSTRUVIALES DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que niega mandamiento de pago.	08/05/2023		
05266418900120230030000	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	YURANI VALDERRAMA NOGUERA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	08/05/2023		
05266418900120230030100	Ejecutivo Singular	GRUPO DECOR S.A.S	SERGIO BULGARELLI	Auto que niega mandamiento de pago.	08/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09-05-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00235 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Carlos Alberto Sánchez Beltrán
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0704

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Banco de Occidente S.A. en contra de Carlos Alberto Sánchez Beltrán, por las siguientes sumas:

- \$20.534.856,79 como capital representado en Pagaré suscrito el 21 de enero de 2022, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 28 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.075.106,47 por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo 6 de octubre de 2022 al 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

**CUARTO:** RECONOCER personería a la abogada **Karina Bermúdez Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.152.442.818** y tarjeta profesional No. **269.444** del C. S. de la J., para que represente la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00293 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Alejandra María Moscoso Vélez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por 12F Finanzas S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Alejandra María Moscoso Vélez, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00294 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Salomón Sánchez Vargas
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Seguros Comerciales Bolívar S.A., en contra Salomón Sánchez Vargas, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que no se solicita medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos, toda vez que no allegó la prueba correspondiente

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00295 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Juliana Mainguez Pardo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por 12F Finanzas S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Juliana Mainguez Pardo**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00296 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Jimmy Esteban Moreno Martínez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por 12F Finanzas S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Jimmy Esteban Moreno Martínez, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00297 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Corazón Envigado P.H.
DEMANDADO	Marisol Restrepo Orrego
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Urbanización Corazón Envigado P.H.** en contra de **Marisol Restrepo Orrego**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Deberá allegar poder especial para el inicio de la presente demanda, puesto que únicamente fue allegada constancia de su remisión mediante correo electrónico, pero dentro de los anexos no obra el contenido de dicho acto de apoderamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00298 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO	Juan Carlos López García
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0690

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Banco Pichincha S.A. en contra de Juan Carlos López García, por las siguientes sumas:

- \$10.904.768,00 como capital representado en el Pagaré N° 4912650000154196, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 16 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Juan Camilo Saldarriaga Cano**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **8.163.046** y tarjeta profesional No. **157.745** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0695
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00299 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Distrinorte Ferreteros S.A.S.
DEMANDADO	Inversiones Construviales de Colombia S.A.S.
DECISIÓN	Niega mandamiento

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la sociedad **Distrinorte Ferreteros S.A.S.** contra **Inversiones Construviales de Colombia S.A.S.**, con fundamento en el documento denominado “FV 8857 y 8858”.

El artículo 619 del Código de Comercio señala que los títulos valores pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Un título valor es de contenido crediticio cuando el objeto, sobre el cual recae la prestación que puede exigirse como efecto de ese título, es dinero, es decir, el emisor certifica, por medio del título valor en este caso facturas de venta, que ha contraído una deuda con el poseedor legal y que se compromete a pagarla bajo ciertas condiciones.

Por su parte, el artículo 821 *Ibidem* preceptúa que cuando en la ley o en los contratos se emplea la expresión “instrumentos negociables” se entenderá por tal los títulos valores de contenido crediticio que tengan por objeto el pago de moneda legal. Con lo anterior se quiere dar a significar que el concepto de título valor de contenido crediticio es equiparado por la ley al concepto de instrumento negociable.

Para que un título valor, concretamente, una factura cambiaria, reúna los requisitos para ser tal, y consecuente prestar mérito ejecutivo, se requiere en primer lugar que cumpla con lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, referente a la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador; además de los requisitos especiales para el título en mención contemplados en el artículo 772 del Código de Comercio y en la Ley 1231 de 2008

En este caso, el documento allegado como base de recaudo ejecutivo denominado “FV 8857 y 8858”, no cumple con los requisitos legales antes establecidos para ser considerado título valor y en consecuencia habilitar el ejercicio de la acción cambiaria, por las razones que a continuación se enuncian:



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En primer lugar, uno de los requisitos generales de los títulos valores corresponde a la firma del creador del título. En este caso, no se evidencia la satisfacción del mencionado requisito, pues no se evidencia que el documento cuente con firma electrónica o digital del vendedor, en los términos de la Ley 527 de 1999, sin que tal requisito pueda ser suplido con la imposición del sello de la sociedad demandante, pues tal y como lo señaló la H. Corte Constitucional en la sentencia T 727 de 2013: *“El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la de un signo o contraseña impuesta al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor”*

Adicionalmente, el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020 de la DIAN, que adiciona el Estatuto Tributario, el cual por mandato del artículo 774 del Código de Comercio también debe ser considerado a efectos de establecer los requisitos de la factura como título valor, establece como requisito de la factura electrónica *“La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.”*

Finalmente, avizora el despacho la ausencia de otros requisitos, como la falta de mención del medio de pago, establecido en el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020, así como la falta de registro de la mencionada factura, en la plataforma dispuesta para tal efecto. Al respecto, en sentencia del 17 de junio de 2020<sup>1</sup>, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, examinó la queja constitucional presentada frente a la decisión por medio de la cual se negó mandamiento ejecutivo con fundamento en facturas electrónicas por falta de acreditación del requisito relacionado con el registro de las mismas, concluyendo que:

*“Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» mismo que en el sub judice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en PARÁGRAFO 3 del Artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.*

(...)

*Ahora bien, alega el gestor que no era posible cumplir con el requisito de registro ni la obtención ulterior del título de cobro pues el artículo 9 de la ley 1753 fue derogado. Sin embargo, omite considerar que desde la Ley 1943 del 2018, y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio Nacional (...).»*

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de junio de 2020. Radicado. 11001-02-03-000-2020-00101-00. M.P Francisco Ternera Barrios



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*A su turno, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta – considerada título valor – fue reglamentado por la precitada autoridad mediante la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020. Dicho instrumento, a su vez, prescribe en su artículo 67 que “los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta – título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia”, los cuales, a la fecha, siguen siendo los dispuestos en el Decreto 1074 del 2015, tal como lo sostuvo el Cuerpo colegiado cuestionado.”*

Así las cosas, al encontrar que el documento presentado carece de los elementos para ser tratado como un título valor, no es posible librar la orden de pago solicitada por la parte demandante, toda vez que se carece del título necesario

RESUELVE

**PRIMERO. DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad **Distrinorte Ferreteros S.A.S.** contra **Inversiones Construviales de Colombia S.A.S.**

**SEGUNDO. ARCHIVAR** las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00300 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “Coophumana”
DEMANDADO	Valderrama Noguera Yurani
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “Coophumana”** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Valderrama Noguera Yurani**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Grupo Decor S.A.S.
DEMANDADO	Sergio Bulgarelli
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00301 00
ASUNTO	Niega Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0693

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda la cual se tramita mediante el proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurada por **Grupo Decor S.A.S.** en contra de **Sergio Bulgarelli** con fundamento en los documentos denominados Factura electrónica de Venta No. ITA47340000840 y saldo de la factura ITA47340000876.

El artículo 619 del Código de Comercio señala que los títulos valores pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Un título valor es de contenido crediticio cuando el objeto, sobre el cual recae la prestación que puede exigirse como efecto de ese título, es dinero, es decir, el emisor certifica, por medio del título valor en este caso facturas de venta, que ha contraído una deuda con el poseedor legal y que se compromete a pagarla bajo ciertas condiciones.

Por su parte, el artículo 821 *Ibidem* preceptúa que cuando en la ley o en los contratos se emplea la expresión “instrumentos negociables” se entenderá por tal los títulos valores de contenido crediticio que tengan por objeto el pago de moneda legal. Con lo anterior se quiere dar a significar que el concepto de título valor de contenido crediticio es equiparado por la ley al concepto de instrumento negociable.

Para que un título valor, concretamente, una factura cambiaria, reúna los requisitos para ser tal, y consecuente prestar merito ejecutivo, se requiere en primer lugar que cumpla con lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, referente a la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador; además de los requisitos especiales para el título en mención contemplados en el artículo 772 del Código de Comercio y en la Ley 1231 de 2008.

En este caso, los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, denominados Factura electrónica de Venta No ITA47340000840 y saldo de la factura ITA47340000876., no cumplen con los requisitos legales antes establecidos para ser considerados títulos valores y en consecuencia, habilitar el ejercicio de la acción cambiaria, por cuanto, uno de los requisitos generales de los títulos valores corresponde a la firma del creador del título. En este caso, no se evidencia la satisfacción del mencionado requisito, pues no se determina que el mencionado título cuente con firma electrónica o digital del vendedor en los términos de la Ley 527



## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

de 1999, sin que tal requisito pueda ser suplido con la imposición del sello de la sociedad demandante, pues tal y como lo señaló la H. Corte Constitucional en la sentencia T 727 de 2013: *“El mero membrete de una sociedad, impreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.”*

Adicionalmente, el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020 de la DIAN, que adiciona el Estatuto Tributario, el cual por mandato del artículo 774 del código de Comercio también debe ser considerado a efectos de establecer los requisitos de la factura como título valor, establece como requisito de la factura electrónica *“La firma digital del facturador electrónico de acuerdo a las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.”* la cual debe adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas por la DIAN en el Anexo Técnico de Facturación Electrónica de Venta – versión 1.7 -2020 adoptado por la Resolución en mención.

Finalmente, avizora el despacho la ausencia de otros requisitos, como la falta de mención del medio de pago, establecido en el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020, así como la falta de registro de la mencionada factura, en la plataforma dispuesta para tal efecto. Al respecto, en sentencia del 17 de junio de 2020<sup>1</sup>, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, examinó la queja constitucional presentada frente a la decisión por medio de la cual se negó mandamiento ejecutivo con fundamento en facturas electrónicas por falta de acreditación del requisito relacionado con el registro de las mismas, concluyendo que:

*“Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» mismo que en el sub judice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en PARÁGRAFO 3 del Artículo 2.22.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.*

(...)

*Ahora bien, alega el gestor que no era posible cumplir con el requisito de registro ni la obtención ulterior del título de cobro pues el artículo 9 de la ley 1753 fue derogado. Sin embargo, omite considerar que desde la Ley 1943 del 2018, y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio Nacional (...).»*

*A su turno, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta – considerada título valor*

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de junio de 2020. Radicado. 11001-02-03-000-2020-00101-00. M.P Francisco Ternera Barrios



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*– fue reglamentado por la precitada autoridad mediante la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020. Dicho instrumento, a su vez, prescribe en su artículo 67 que “los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta – título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia”, los cuales, a la fecha, siguen siendo los dispuestos en el Decreto 1074 del 2015, tal como lo sostuvo el Cuerpo colegiado cuestionado.”*

Así las cosas, al encontrar que el documento presentado carece de los elementos para ser tratado como un título valor, no es posible librar la orden de pago solicitada por la parte demandante, toda vez que se carece del título necesario

**RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por Grupo Decor S.A.S. en contra de Sergio Bulgarelli

**SEGUNDO. ARCHIVAR** las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

AU



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Envigado, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00460-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Coopemsura
DEMANDADO	Iván Darío Deossa Correa
DECISIÓN	Ordena oficial EPS

En atención a la solicitud que antecede, SE ORDENA REQUERIR por SEGUNDA VEZ a BANCOLOMBIA S.A., con el fin de que dé respuesta al oficio N° 0192 del 08 de marzo de 2022 radicado efectivamente en sus instalaciones, ordenando el embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros N° 952118 de la que es titular el demandado Iván Darío Deossa Correa C.C 98.522.431.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Mónica Saldarriaga Blandón
DEMANDADA	Marleny del Socorro Hernández Reinosa
RADICADO	052664189001 2021 00509 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 709

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 3 de mayo de 2022, providencia en la cual se negó solicitud presentada por la demandante, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

**PRIMERO.** Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.** Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

**TRECERO.** Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
JUEZ



RADICADO	05266-41-89-001-2021-00566-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Victor Manuel Quintero Garzón
DEMANDADO	Adriana Lucia Gómez Pulgarin
DECISIÓN	Corre traslado de rendición de cuentas definitivas

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De las cuentas definitivas rendidas por el auxiliar de la justicia, quien actuó como secuestre en el presente asunto, SE CORRE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el artículo 500 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, se resolverá sobre los honorarios definitivos.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00781 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	Carmen Lucía Pérez Pérez
DECISIÓN	No toma nota embargo de remanentes

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Envigado, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al oficio No. 223 del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, proferido dentro del proceso con radicado 2022-00324, se dispone oficiar informando que no es procedente el embargo de remanentes decretado dentro dicho proceso, por cuanto el presente asunto terminó por pago total de la obligación mediante auto del 19 de mayo de 2022, con el consecuente levantamiento de las medidas de embargo que se habían decretado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41359000660141	8909074890	JHON F KENNEDY COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
41359000660298	8909074890	JFK COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2023	NO APLICA	\$ 460.123,17
<b>Total Valor</b>						\$ 794.203,17



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Envigado,

Rdo.: 2021-00806

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	5-may-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	<b>x</b>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
27-jun-20	30-jun-20		1,5			0,00					0,00	0,00
27-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	2.918.895,00	2.918.895,00	4	7.876,41			7.876,41	2.926.771,41
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		2.918.895,00	30	59.073,10			66.949,51	2.985.844,51
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		2.918.895,00	30	59.570,22			126.519,73	3.045.414,73
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		2.918.895,00	30	59.745,45			186.265,18	3.105.160,18
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		2.918.895,00	30	58.985,28			245.250,46	3.164.145,46
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		2.918.895,00	30	58.252,32			303.502,78	3.222.397,78
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		2.918.895,00	30	57.134,40			360.637,18	3.279.532,18
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		2.918.895,00	30	56.721,37			417.358,55	3.336.253,55

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia  
[J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Página 2 de 5



1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	2.918.895,00	30	57.370,14		474.728,69	3.393.623,69
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	2.918.895,00	30	56.986,96		531.715,65	3.450.610,65
1-abr-21	30-abr-21	17,22%	1,93%	1,933%	2.918.895,00	30	56.425,96		588.141,62	3.507.036,62
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	2.918.895,00	30	56.425,96		644.567,58	3.563.462,58
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	2.918.895,00	30	56.396,41		700.963,99	3.619.858,99
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	2.918.895,00	30	56.307,71		757.271,70	3.676.166,70
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	2.918.895,00	30	56.485,07		813.756,77	3.732.651,77
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	2.918.895,00	30	56.337,28		870.094,05	3.788.989,05
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	2.918.895,00	30	56.011,85		926.105,90	3.845.000,90
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	2.918.895,00	30	56.573,71		982.679,61	3.901.574,61
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	2.918.895,00	30	57.134,40		1.039.814,01	3.958.709,01
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	2.918.895,00	30	57.723,35		1.097.537,36	4.016.432,36
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	2.918.895,00	30	59.599,43		1.157.136,80	4.076.031,80
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	2.918.895,00	30	60.095,59		1.217.232,38	4.136.127,38
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	2.918.895,00	30	61.781,55		1.279.013,93	4.197.908,93
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	2.918.895,00	30	63.687,38		1.342.701,31	4.261.596,31
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	2.918.895,00	30	65.665,62		1.408.366,92	4.327.261,92
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	2.918.895,00	30	68.167,84		1.476.534,77	4.395.429,77
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	2.918.895,00	30	70.787,42		1.547.322,19	4.466.217,19
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	2.918.895,00	30	74.379,73		1.621.701,91	4.540.596,91
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	2.918.895,00	30	77.433,27		1.699.135,18	4.618.030,18
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	2.918.895,00	30	80.615,24		1.779.750,42	4.698.645,42
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	2.918.895,00	30	85.598,56		1.865.348,98	4.784.243,98
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	2.918.895,00	30	88.766,00		1.954.114,98	4.873.009,98
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	2.918.895,00	30	92.260,16		2.046.375,14	4.965.270,14
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	2.918.895,00	30	93.964,90		2.140.340,03	5.059.235,03
1-abr-23	23-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	2.918.895,00	23	73.122,71		2.213.462,75	5.132.357,75
24-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	2.918.895,00	7	22.254,74	334.080,00	1.901.637,49	4.820.532,49
25-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	2.918.895,00	6	19.075,49	460.123,17	1.460.589,81	4.379.484,81
1-may-23	5-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	2.918.895,00	5	15.415,54		1.476.005,35	4.394.900,35



2.270.208,52	794.203,17	1.476.005,35	4.394.900,35
--------------	------------	--------------	--------------

	<b>SALDO DE CAPITAL</b>	2.918.895,00
	<b>COSTAS</b>	199.000,00
	<b>SALDO DE INTERESES</b>	1.476.005,35
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>		<b>4.593.900,35</b>





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00806-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Iván Antonio Osorio Montoya Miguel Ángel Espinosa Bustamante Ana Elvia Cardona Restrepo
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su **modificación**, con el fin de incluir el valor de todos los abonos realizados hasta la fecha.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de actualización se encuentra pendiente el pago de \$4.593.900,35, valor que incluye las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADA	Sandra Marcela Suárez Arango
RADICADO	052664189001 2022 00097 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 707

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 9 de marzo de 2022, providencia en la cual se libró mandamiento de pago y se decretó embargo, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Asimismo, teniendo en cuenta que dentro del proceso adelantado ante este mismo despacho bajo radicado 2020-00474 entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, ya se había decretado la terminación del trámite por desistimiento tácito mediante auto del 9 de julio de 2021, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el literal g) de la misma norma, el cual prescribe que:

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;”*

En consecuencia, la suscrita Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

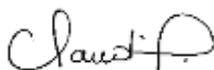
**SEGUNDO.** Declarar la extinción del derecho pretendido. En consecuencia, se ordena la cancelación de la letra de cambio con vencimiento el 1 de marzo de 2020, suscrita el 30 de enero de 2012 por la señora Sandra Marcela Suárez Arango a favor del señor Alonso López Cardona por valor de \$2'000.000

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 9 de marzo de 2022. Líbrese el correspondiente oficio.

**CUARTO.** Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

**QUINTO.** Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
JUEZ



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00118 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Norela del Socorro Montoya Vásquez
DEMANDADO	Ángela Patricia Cardona
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Previo a acceder a la solicitud presentada por la vocera judicial de la parte demandante, encaminadas a que se requiera a la empresa Seiso Grupo Empresarial con el fin de que informe sobre el embargo de la referencia, Se REQUIERE a la parte interesada para que aporte la correspondiente constancia de radicación del oficio 341 del 15 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADA	Marlo Eastman Ortiz y Jorge Hernando Eastman Ortiz
RADICADO	052664189001 2022 00271 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 708

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 21 de abril de 2022, providencia en la cual se admitió la demanda, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

**PRIMERO.** Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.** Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

**TRECERO.** Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00595 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A
DEMANDADO	Juan Esteban Jaramillo Díaz y Henry Alexander Parrado Melo
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0706

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A en contra de Juan Esteban Jaramillo Díaz y Henry Alexander Parrado Melo, conforme al mandamiento de pago del 12 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.106.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C G del P, se corrige el numeral primero del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es Juan Esteban Jaramillo Díaz y no Juan Esteban Díaz Jaramillo como quedó allí señalado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

<b>PROVIDENCIA</b>	Auto interlocutorio No. 697
<b>RADICADO</b>	05266-41-89-001-2022-00640-00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Conjunto Residencial Tierra Grata P.H.
<b>DEMANDADO(S)</b>	Andrea del Pilar Beltrán Arias Fabio Alejandro Bojacá García
<b>DECISIÓN</b>	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Conjunto Residencial Tierra Grata P.H.** en contra de **Andrea del Pilar Beltrán Arias y Fabio Alejandro Bojacá García.**

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 23 de agosto de 2022. LÍBRENSE los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CUARTO:** ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

JUCARR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00750 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	La Alquería de San Isidro P.H.
DEMANDADO(S)	Luis Alberto Méndez Suarez y Manuela Sofía Posada Escobar
DECISIÓN	Autoriza retiro de la demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el memorial presentado por la parte demandante y verificado el estado actual del proceso, SE AUTORIZA la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SE LEVANTAN las medidas cautelares ordenadas mediante auto del 19° de septiembre de 2022, sin lugar a condena en perjuicios, dado que nunca fueron efectivamente practicadas.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0349
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00856 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Edificio Alto del Esmeraldal P.H. Betancur Bedoya
DEMANDADO	Bancolombia S.A.
DECISIÓN	Niega mandamiento

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada Edificio Alto del Esmeraldal P.H., por intermedio de apoderado judicial, en contra de Bancolombia S.A.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor respaldado en la certificación emitida por la administrador de la referida unidad por valor de \$7.731.800,00 por concepto de expensas comunes desde el mes de julio de 2020 hasta el mes de agosto de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)*”.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

(i) **Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

(ii) **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.



(iii) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Así las cosas, el Despacho observa que la certificación allegada, no presta mérito ejecutivo al tenor del artículo referido, por carecer del requisito de claridad, toda vez que en la misma no es clara en cada una de las cuotas de administración toda vez que no se ha realizado la debida imputación de los abonos que reporta, excluyendo de la certificación allegada como título ejecutivo aquellas cuotas que a la fecha de presentación de la demanda se encuentran saldadas como consecuencia de dicho pago, situación que torna la certificación aportada, como confusa, oscura y ambigua, rompiendo así con los requisitos enunciados en la normatividad citada.

De ésta manera, y ante la ausencia de los elementos del artículo 422 *ibidem* para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, no se libraré el mandamiento ejecutivo pretendido.

#### RESUELVE

**PRIMERO. DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por Edificio Alto del Esmeraldal P.H., en contra de Bancolombia S.A.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00927 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Juan Camilo Osorio Arango
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0701

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Bancolombia S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Juan Camilo Osorio Arango**, conforme al mandamiento de pago del 24 de enero de 0223.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.297.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00995 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Credito Crear
DEMANDADO	David Martínez Berrio y Edison David Muñoz Montoya
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0705

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear** en contra de **David Martínez Berrio y Edison David Muñoz Montoya**, conforme al mandamiento de pago del 2 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Como agencias en derecho se fija la suma de **\$691.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01061 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Luisa Fernanda Echeverry Ramírez
DEMANDADO	Natalia Andrea Echeverry Ramírez
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0700

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Luisa Fernanda Echeverry Ramírez en contra de Natalia Andrea Echeverry Ramírez, conforme al mandamiento de pago del 17 de enero de 2023.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Como agencias en derecho se fija la suma de \$570.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00011-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S.
DEMANDADO	Alejandra Gutiérrez Pérez Santiago Hoyos Pérez
ASUNTO	Acepta retiro de la demanda

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el memorial presentado por la parte demandante y verificado el estado actual del proceso, SE AUTORIZA la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda, sin que sea necesario expedir oficios de desembargo por cuanto las medidas cautelares nunca fueron ordenadas.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00096 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Fernando Ramírez González
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0703

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Fernando Ramírez González, conforme al mandamiento de pago del 23 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.248.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00180-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S.
DEMANDADO	Capitel Consultores S.A.S., Lina María Ramírez Nova y María Nery Jaramillo Lozano
ASUNTO	Autoriza retiro de la demanda

**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el memorial presentado por la parte demandante el cual manifiesta la intención de no terminar el contrato y continuar con el mismo, el despacho interpreta esa manifestación como retiro de la demanda. Así las cosas verificado el estado actual del proceso, SE AUTORIZA la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda, sin que sea necesario expedir oficios de desembargo por cuanto las medidas cautelares nunca fueron ordenadas.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00214 00
PROCESO	Ejecutivo singular
ACCIONANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
ACCIONADO	Luisa Fernanda Torres Ramírez
DECISIÓN	Tiene notificada a la demandada por conducta concluyente. Ordena levantamiento medida cautelar

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C G del P, se tiene notificado a la demandada Luisa Fernanda Torres Ramírez por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el día 3 de mayo de 2023, fecha de presentación de la solicitud, y a partir de la cual se computan los términos para retiro de copias y de traslado previstos en el artículo 91 de la misma codificación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del C G del P, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 11 de abril hogaño. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0699
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00217 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	AECSA S.A.
DEMANDADO	Nury del Socorro Chaverra Benítez
DECISIÓN	Rechaza demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

AU